



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinte (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01247-00

ACCIONANTE: LUZ MARINA GOMEZ FANDIÑO identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.729.721**

ACCIONADA: RUTH SABRINA VELASQUEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía **52849975** y **ANGELA MILENA PATIÑO GOMEZ** en su calidad de administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCO 12**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Expone la accionante **LUZ MARINA GOMEZ FANDIÑO** que la acción de tutela se dirige en contra de **RUTH SABRINA VELASQUEZ GOMEZ** y **ANGELA MILENA PATIÑO GOMEZ** en su calidad de administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCO 12**, para obtener la protección al derecho fundamental a la vida digna y a la especial protección y asistencia de personas de la tercera edad, los cuales consideró vulnerados.

Agrega que, durante su vida ha trabajado constantemente para dar a su hija **RUTH SABRINA VELASQUEZ GOMEZ** todo lo posible para su sustento y desarrollo profesional, sin embargo, a pesar de esto solo recibe malos tratos; manifestó que entre sus obligaciones esta velar por el cuidado de sus padres de 86 y 80 años, frente a quienes sus hermanos no responden; y por razón de un accidente sufrido por su padre que limitó su movilidad, tuvo que trasladarse de forma más constante a la vivienda de sus padres, pese a esto, decidió trasladar a sus padres a su vivienda al considerar que en esta habría mejores condiciones frente a las limitaciones de movilidad de su padre.

Finalmente, expresó que al movilizarse hacia su vivienda con sus padres se encontró con que su hija, había radicado un escrito dirigido a la administradora del Conjunto Residencial donde indicó que prohibía el ingreso de personas o trasteos al apartamento, generando que **ANGELA MILENA PATIÑO GOMEZ** administradora del Conjunto negara el ingreso de una cama, una nevera y otros objetos personales de la accionante y sus padres, la accionante se vio obligada a ceder su cama a sus progenitores y ella acomodar un colchón en el piso.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, *“...solicita se tutele el derecho a la vida digna y a la especial protección y asistencia de personas de la tercera edad y se ordene o decrete medida cautelar de bloqueo de las matrículas inmobiliarias de los apartamentos 202 Torre 10 y 503 Torre 12 del Conjunto TORRES DE SAN MARCO 12 de esta ciudad, con el objeto de que queden fuera del comercio y se ordene a las accionadas suspender la orden de no ingresar elementos a mi apartamento.”*

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante auto de fecha 4 de junio de 2021, se ordenó la notificación a la accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, esto es, la persona natural **RUTH SABRINA VELASQUEZ GOMEZ**, informó que: “(...) *En cuanto a la desprotección que mi progenitora indica que yo le causó de forma económica, indico que en esta agrupación de vivienda hay dos aptos a mi nombre y uno de ellos esta arrendado y lo administra el señor JORGE HERMES ALVARADO REDONDO c.c. 79.346.270 T.P 2973166 y el dinero es depositado en su totalidad a la cuenta de Davivienda a mi progenitora para sus necesidades, dicho debate ya fue realizado en las copias que aporto de violencia intrafamiliar y no es cierto que el apartamento denominado con la dirección calle 12 A # 71 B-40 apto 202 torre 10 Agrupación de vivienda familiar San Marcos 12, le pertenezca tal y como lo pruebo con el certificado de tradición que aporto*”.

Agrega que: “*No es cierto que este o estuviera viviendo en este apartamento ya que dicho se encontraba en arriendo hasta diciembre del año 2020, no es cierto que semanalmente fuera a este sitio a cambiarse ya que dicho apto estaba o arrendado o desocupado, es cierto que lo puse en venta, debido a ello confié en mi progenitora y le di una llave del mismo para que lo mostrara cuando por trabajo yo no podía, abusando de mi confianza CAMBIO LAS GUARDAS el día 26 de mayo de 2021 y el día 27 de mayo de 2021 fui a ingresar al inmueble de forma inexplicable las llaves no funcionaron y acudí a la empresa de vigilancia y no hicieron nada permitieron que entraran a cambiar las guardas y no bastándole ello al día siguiente se trae a mis abuelitos (Joselin Gómez Ariza 86 años y Lucinda Fandiño de Gómez 80 años) para utilizarlos como herramientas y cometer el ilícito de violación de propiedad privada*”.

Por su parte, las entidades vinculadas al trámite se pronunciaron así: **ANGELA MILENA PATIÑO GOMEZ** representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCO 12**: “(...) *Respecto del punto 6 es importante hacer claridad de los dos hechos mencionados, el primero es cierto que la Sra. RUTH SABRINA VELÁSQUEZ GÓMEZ propietaria legítima del apartamento que en este momento habita la señora LUZ MARINA GOMEZ FANDIÑO radicó documento formal a la administración del conjunto el día 27 de Mayo de 2021 en donde manifiesta que como propietaria es la única persona que puede ingresar al Apartamento 202 de la Torre 10 ubicado en la calle 12 A No. 71 B 40., por lo tanto no autoriza el ingreso de personas ni trasteos al mismo. Anexa Certificado de Libertad de fecha de expedición 27 de Mayo de 2021 el cual adjuntamos como prueba a la presente respuesta*”.

A su turno, la **POLICIA NACIONAL** indica que: “...*la actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren, que, respecto a las pretensiones de la accionante esta institución Policial no tiene competencia para pronunciarse al respecto y finalmente se señala que, la POLICIA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – ESTACIÓN DE POLICÍA KENNEDY, no tiene trámite pendiente por resolver frente al caso y no tiene competencia respecto a las pretensiones de la accionante tal y como se indicó previamente*”.

La **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** expuso que: “(...) *Por lo anterior, es absolutamente claro que la acción no está dirigida contra la Secretaría Distrital de Integración Social. En este orden de ideas, y de acuerdo a lo extensamente explicado en los numerales 1 y 2 de la presente contestación, la Secretaría Distrital de Integración Social no tiene dentro de sus competencias ningún asunto referido a resolver conflictos generados al interior de la propiedad horizontal y/o entre propietarios de las unidades privadas que conforman la copropiedad. Es decir, dichas tareas son ajenas a la misión de la Secretaría Distrital de Integración Social. Con todo, se entró a verificar en la plataforma SIRBE de la entidad, a cruzar las bases de datos de los proyectos sociales que la SDIS ofrece, y a buscar en la plataforma Bogotá te escucha, si la accionante ha solicitado ingreso*

a algún proyecto social o ha ejercido el derecho de petición como derecho fundamental ante la misma. Las áreas respectivas informaron que la señora LUZ MARINA GOMEZ FANDIÑO, identificada con la C.C.41.729.721, se no se encuentra activa en ningún proyecto social de la Secretaría Distrital de Integración Social y que no ha radicado petición o solicitud alguna en ese sentido”.

Finalmente el **CENTRO DE ATENCION PENAL INTEGAR A VICTIMAS-C.A.P.I.V-** guardo silencio pese a encontrarse enterada vía electrónica del curso de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no los derechos fundamentales de la accionante a la vida digna y a la especial protección y asistencia de personas de la tercera edad.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares, es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.** 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”*

Propiedad Privada

“En cuanto tiene que ver con la propiedad privada, estos dos aspectos – fundamentalidad y justiciabilidad- se encuentran estrechamente ligados. El criterio mantenido por esta Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. Concretamente, para la Corte, la propiedad solo puede ser considerada un

derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana.”

“En otras palabras, la propiedad privada es un derecho fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce y el uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo. En las demás ocasiones, la propiedad no es un derecho fundamental y si ello no es así, mucho menos puede ser exigible mediante la acción de tutela.”

Subsidiaridad.

Lo que caracteriza la acción de tutela es su carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable, entre ellos, se encuentran: i) estar ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

Caso Concreto

En el caso se tiene que, la accionante **LUZ MARINA GOMEZ FANDIÑO** que presento acción de tutela en contra de **RUTH SABRINA VELASQUEZ GOMEZ** y **ANGELA MILENA PATIÑO GOMEZ** en su calidad de administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCO 12**, para obtener la protección al derecho fundamental a la vida digna y a la especial protección y asistencia de personas de la tercera edad, los cuales considero vulnerados por los aquí accionados.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que, la accionante alega que se vulneran sus derechos fundamentales al negar el ingreso de distintos bienes, insumos y elementos a su propiedad. Sin

embargo contrario a lo que manifiesta, se vislumbra con el material probatorio allegado por la accionada **RUTH SABRINA VELASQUEZ GOMEZ** y la administradora del conjunto, que la propiedad no es de ella, que la verdadera propietaria de él bien inmueble que alega como suyo, realmente es su hija, situación clara con los certificados de tradición y libertad allegados.

Al respecto, es claro que teniendo en cuenta el derecho a la propiedad, es **RUTH SABRINA VELASQUEZ GOMEZ** quien tiene las facultades para disponer del bien inmueble, al tener atribuciones garantizadas por ser la propietaria. La accionante nunca allega una prueba que permita determinar que ostenta algún derecho sobre el bien inmueble, y para el despacho no es claro siquiera que la permanencia ejercida actualmente por la accionante es legítima, al no encontrarse sustento para aducir que la accionante tiene algún derecho para estar ocupando el bien inmueble.

Igualmente es importante manifestar que no son claras las razones expuestas por la accionante, para trasladar a sus padres al apartamento sobre el cual existe la disputa, si según el informe de visita domiciliaria y caracterización de la familia, realizado por la Comisaría Octava de Familia el día 09 de abril de 2021, el resultado fue que *“las condiciones habitacionales de los adultos mayores Joselin Gómez Ariza y Lucinda Fandiño de Gómez son aceptables, ya que permiten la movilidad y comodidad de cada una de las personas que allí residen”*, además aclarando que se adecuo el espacio necesario para evitar dificultades en la movilidad del señor Josefin teniendo en cuenta su lesión; con lo cual no se encuentra justificación para el traslado realizado y que está generando afectación a estos adultos.

Finalmente, frente a las disputas de carácter familiar y la pretensión encaminada al bloqueo de las matriculas inmobiliarias, su resolución no corresponde en sede de tutela; nótese que ésta se encuentra revestida de las características de la subsidiariedad y la inmediatez, la primera porque sólo es viable, según lo establecido en el inc. 3° del art. 86 de la Constitución Política y el art. 6° del decreto 2591 de 1991, cuando el afectado no disponga de otros recursos o medios de defensa judicial y no como instrumento de más o paralelo a lo que son las vías comunes por las que se deben someter las controversias judiciales, ni una tercera instancia. Inmediata, porque no se trata de un proceso, sino de un procedimiento preferente y sumario y, si bien se alega la existencia de un perjuicio irremediable, el exiguo material probatorio no conlleva a obtener siquiera de forma sumaria un derecho sobre el predio antes referido, para por lo menos, sobre esa base brindar amparo alguno.

Frente a ello debe memorarse que: *“...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”*¹.

Así las cosas, no es posible atender a la solicitud presentada, y otorgar facultades o emitir manifestaciones que le otorguen derechos frente a un bien que no es de su propiedad y sobre el que no ostenta derecho alguno, razón por la cual se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **LUZ MARINA GOMEZ FANDIÑO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.729.721**, a sus derechos fundamentales a la vida digna y a la especial protección y asistencia de personas de la tercera edad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf9126206769c07f1c960abfd5684f6eccd41331db6e46cd343c0627ba509e5

Documento generado en 21/06/2021 12:04:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**